

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-128/2021

ACTOR: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN

SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Partido Movimiento Ciudadano

Autoridad responsable o

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de

Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto electoral Instituto Electoral del Estado de

Puebla

Juicio de revisión Juicio de revisión constitucional

electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

¹En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-JRC-128/2021

Sentencia impugnada o Sentencia emitida por el Tribunal resolución controvertida Electoral del Estado de Puebla en el expediente de clave TEEP-A-042/2021

De los hechos narrados por el Partido en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Acuerdos de registro. El Consejo General del Instituto electoral, en sesión iniciada el tres de mayo, aprobó los acuerdos CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021.

II. Impugnación local.

1. Demanda. En contra de lo anterior, al considerar que el registro de la planilla solicitado por el partido político MORENA a integrantes del Ayuntamiento de Puebla, Puebla y aprobado mediante el segundo de los acuerdos referidos previamente se había realizado fuera del plazo previsto para ello, el siete de mayo, el actor y Edgar Yamil Yitani Ortega -ostentándose como candidato del Partido a la Presidencia municipal del aludido Ayuntamiento-, presentaron recurso de apelación del conocimiento del Tribunal local.

En su oportunidad, el señalado medio de impugnación fue registrado en el índice de dicho órgano jurisdiccional con la clave TEEP-A-042/2021.

2. Sentencia impugnada. El uno de junio, la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación identificado previamente en el sentido de desechar la demanda atinente.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el seis de junio, el promovente interpuso juicio de revisión ante la autoridad responsable.



- **2. Turno.** Previa recepción y tramitación, el diez de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda aludida, el juicio de clave **SCM-JRC-128/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, que desechó su medio de impugnación en contra del acuerdo de registro de las candidaturas a Ayuntamientos, específicamente del partido político MORENA por lo que hace a Puebla, Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 y 176 fracción III.

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, es irreparable el acto reclamado por el Partido.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para la elección de entre otros cargos, el de la presidencia municipal de Puebla, Puebla (cuya candidatura postulada por MORENA se cuestionó en la instancia local dando lugar a la emisión de la sentencia impugnada); así como también la propia etapa de la jornada electoral, las mismas son firmes y definitivas, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por



objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebrada la jornada electoral, es evidente que actualmente la sentencia impugnada se ha consumado de modo irreparable, debido a que dicho acto, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no puede material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido las etapas señaladas, en la que participó la candidatura que cuestionara el actor en la instancia previa de cuya resolución se duele en este juicio.

Lo anterior, pues la demanda fue interpuesta el mismo día en que se celebró la elección -seis de junio- mientras que se recibió en esta Sala Regional el diez de junio siguiente y la pretensión del Partido era que una vez evidenciada la ilegalidad de la resolución controvertida se cancelara el registro de la candidatura postulada por MORENA, pues a su decir, se habría realizado fuera del plazo establecido para ello. Sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al haber concluido las dos etapas del proceso electoral mencionadas.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado la irregularidad reclamada de la sentencia impugnada, es claro que el Acuerdo de registro controvertido produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99³ y CXII/2002⁴ de la Sala Superior de rubros: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**⁵.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión.

Notifíquese, por correo electrónico al actor6 y a la autoridad

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁵ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión de clave SCM-JRC-129/2021.

⁶ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el Partido señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



responsable y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

_

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.